



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**PROGRAMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y
CONCIENTIZACIÓN SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL**

Artículo 1º.- Creación del programa. Créase el “PROGRAMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL” (en adelante el Programa), dentro del ámbito de la Secretaría de Mujeres, Género y Diversidad, Dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 2º.- Objetivo. El Programa tiene por principal objetivo prevenir, sensibilizar y concientizar sobre la violencia de género digital (en adelante VGD).

Artículo 3º.- Definición de violencia de género digital. Se entiende a la VGD como cualquier acto de violencia que se comete, se presta asistencia o se agrava en parte o totalmente por el uso de las TIC, tales como teléfonos móviles y teléfonos inteligentes, internet, plataformas de redes sociales o correo electrónico, contra una mujer porque es una mujer, o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada.

Artículo 4º.- Conductas comprendidas. Se encuentra comprendida dentro del Programa para su prevención, sensibilización y concientización, toda conducta cometida en entornos virtuales a través de las TICs que constituya violencia de género en los términos de la Ley Nacional N° 26.485.

Artículo 5º.- Conductas enumeradas. Entre algunas de las modalidades de conductas comprendidas en el Programa se encuentran las siguientes:

- a) difusión o publicación no consentida de imágenes íntimas o con contenido sexual, sexting y sextorsión;
- b) creación de perfiles falsos;
- c) difusión o publicación de datos personales o sensibles, como teléfono personal, correo electrónico, o datos que permitan ubicar físicamente a la víctima;
- d) publicación de mensajes, imágenes o videos y creación de etiquetas con el objeto de molestar, provocar o incitar a la violencia (troleo);
- e) amenazar, acosar, hostigar, manipular, difamar, humillar, insultar, desprestigiar;
- f) desobedecer, mediante el uso de las TICs, medidas cautelares impuestas por la autoridad en el marco de procesos judiciales de violencia de género;
- g) manifestarse en las publicaciones digitales de la víctima (mediante publicaciones, emoticones, etc.);
- h) discursos de odio o de discriminación hacia el género femenino;
- i) ciberbullying;
- j) linchamiento digital;
- k) suplantación de identidad;
- l) difusión de información falsa o fuera de contexto;
- m) vigilancia constante a la vida en línea de la persona;
- n) denuncias falsas o maliciosas contra la víctima;
- o) omisión o ausencia de interés de las autoridades estatales respecto a las conductas de violencia digital.

Artículo 6º.- Objetivos específicos. Son objetivos específicos del Programa:

- a) sensibilizar y concientizar sobre los caracteres propios y específicos de la VGD;
- b) promover el desarrollo de protocolos de sensibilización, concientización y prevención de la VGD;
- c) desnaturalizar la VGD;
- d) concientizar sobre el uso responsable de las TICs;

- e) capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario de gestión pública y privada; ya sea mediante talleres, seminarios o clases especiales;
- f) lograr el respeto de los derechos humanos de género;
- g) concientizar sobre los derechos susceptibles de ser afectados mediante la VGD;
- h) concientizar respecto a la importancia de conservar todas las pruebas tales como conversaciones, mensajes, capturas de pantalla, etc., en caso de haberse producido una situación de VGD;
- i) educar sobre seguridad digital;
- j) hacer conocer la existencia de organismos y mecanismos estatales y no estatales que tengan la función de proteger los derechos de género;

Artículo 7º.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación será la Secretaría de Mujeres, Género y Diversidad, Dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 8º.- Atribuciones y deberes de la autoridad de aplicación. Son atribuciones y deberes de la autoridad de aplicación:

- a) desarrollar, seguir y evaluar protocolos de sensibilización, concientización y prevención de la VGD;
- b) desarrollar campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación, a los fines de cumplir con los objetivos del presente Programa.
- c) suscribir convenios con los municipios que lo soliciten, a fin de que se implementen los protocolos desarrollados por el Programa, dentro del ámbito de sus respectivos ejidos;
- d) suscribir convenios con el Consejo General de Educación para implementar el Programa en las instituciones educativas públicas y de gestión privada;
- e) brindar información acerca de cómo denunciar este tipo de violencia de género digital;
- f) controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 9º.- Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en el plazo de tres (3) meses desde su promulgación.

Artículo 10º.- De forma.

MARIANA FARFAN – Dip. Provincial
SILVIA DEL CARMEN MORENO– Dip. Provincial

AUTORAS

**COAUTORAS: CASTILLO VANESA - CORA STEFANIA - RAMOS CARINA
MANUELA - RUBATTINO VERONICA PAOLA - TOLLER MARIA DEL CARMEN**

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Que, el uso masivo de las Tecnologías de la Información y Comunicación (en adelante TICs) modificó muchos aspectos de nuestra vida cotidiana. Incorporamos nuevas maneras de aprender, de conocernos, de informarnos, de divertirnos y jugar. Incluso compramos productos y servicios a distancia gracias a las plataformas digitales. En efecto, en un plazo muy corto las tecnologías digitales impactaron en la mayoría de nuestras prácticas.

Que, las formas de socializar se vieron modificadas casi por completo como consecuencia de la propagación digital. Conocer gente, charlar con amigos, pelearse, amigarse o distanciarse son situaciones que pueden vivirse en forma completamente digital.

Que, este es el actual escenario de la población y en ese contexto, hay una problemática en particular que tiene su faceta digital y que debe ser analizada con detenimiento dada su importancia: la violencia de género.

Que, la violencia de género digital (en adelante VGD) existe porque existe una violencia que la precede y con la que se retroalimenta, que es la violencia diaria vivida en las calles, colegios, trabajos, plazas, boliches, canchas de fútbol, etc. Es entendible y lógico que la violencia tenga su versión digital. Así como la mayoría de las prácticas comenzaron a digitalizarse, las violencias hicieron lo mismo.

Que, para comprender este fenómeno, es necesario incorporar al análisis la idea de que las problemáticas o tensiones que suceden en espacios virtuales no son menos reales o tangibles que las que se desarrollan cara a cara. Por el contrario, son experiencias de mucha angustia para quien las sufre.

Que, debemos comenzar por comprender que el espacio online ya no es más, como en los comienzos, un lugar superficial y separado de nuestra cotidianidad, donde los límites eran claros y rígidos. Por el contrario, lo digital penetró en nuestras vidas filtrándose en casi todos los aspectos de nuestro día a día: trabajar, estudiar, divertirse, investigar, conocer gente, aprender oficios, jugar, pelearse, enamorarse, viajar, y tantos otros. Ya no existen horarios o dispositivos pautados de conexión,

sino una penetración tal de lo digital que vuelve casi imposible dividir lo cotidiano de lo online, convirtiendo nuestros espacios en mixtos.

Que, la VGD se trata, entonces, de una modalidad de violencia de género surgida como consecuencia del uso masivo de las TICs.

Que, la VGD ha sido definida por la ONU (2020) como “cualquier acto de violencia que se comete, se presta asistencia o se agrava en parte o totalmente por el uso de las TIC, tales como teléfonos móviles y teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de redes sociales o correo electrónico, contra una mujer porque es una mujer, o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada” (ONU 2020, 5).

Que, esta modalidad tiene sus características únicas derivadas del propio entorno virtual en que se comete. Por ello, el Derecho no ha podido aún regularla de modo integral.

Que, el entorno virtual posibilita a los victimarios la fácil comisión de novedosos hechos de violencia de género, a la vez que dificulta su persecución y sanción.

Que, un informe reciente de la ONU (2018) refiere que el 23% de las mujeres manifestó haber sufrido abuso o acoso en línea al menos una vez en su vida, y que 1 de cada 10 mujeres ha sido víctima de alguna forma de violencia en línea desde los 15 años de edad (*Ser periodista en Twitter. Violencia de género digital en América Latina*, Cuellar Wills, Lina; Chaher, Sandra, UNESCO, 2020)

Que, en nuestro país existen una serie de leyes que se ocupan de legislar sobre determinadas cuestiones específicas que suceden en internet, como por ejemplo, la Ley N° 26.388 de Ciberdelitos, del año 2008. Esta ley, conocida como “Ley de delitos informáticos”, modificó el Código Penal y agregó los delitos de distribución y tenencia de pornografía infantil por cualquier medio (art. 128); interceptar comunicaciones y sistemas informáticos (art. 153); el acceso no autorizado a un sistema informático (art. 153 bis); la publicación de correspondencia o comunicaciones electrónicas privadas (art. 155); y el acceso a bancos de datos personales (art. 157 bis), entre otros.

Que, la Ley N° 26.904 incorpora el artículo 131 al Código Penal y la figura de grooming o ciberacoso sexual, que pena con prisión de 6 meses a 4 años a quien a través de las TICs contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad física de la misma.

Que, otra ley es la N° 25.326 de protección de datos personales, que, junto con el artículo 43 de la Constitución Nacional (Habeas Data), protege los datos personales las personas humanas (y jurídicas en cuanto resulta aplicable), y dispone la confidencialidad del responsable del tratamiento de los mismos (incluyendo la protección de la privacidad e intimidad en internet).

Que, en nuestra Provincia la Constitución establece en su artículo 63 que toda persona tiene derecho a interponer acción expedita rápida y gratuita de habeas data, y además en caso de falsedad o uso discriminatorio de tales datos, podrá exigir la inmediata rectificación o actualización de la información falsa o la supresión o confidencialidad de la misma.

Que, por lo expuesto, se propone un Programa, bajo el ámbito de la Secretaría de Mujeres, Género y Diversidad, Dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, que aborde este fenómeno desde la prevención, la sensibilización y la concientización.

Que, se adhiere al concepto de VGD definido por la ONU.

Que, entre los objetivos específicos proponemos: sensibilizar y concientizar sobre los caracteres propios y específicos de la VGD; promover el desarrollo de protocolos; desnaturalizar la VGD; concientizar sobre el uso responsable de las TICs; capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario de gestión pública y privada; ya sea mediante talleres, seminarios o clases especiales; lograr el respeto de los derechos humanos de género; concientizar sobre los derechos susceptibles de ser afectados mediante la VGD; concientizar respecto a la importancia de conservar todas las pruebas tales como conversaciones, mensajes, capturas de pantalla, etc., en caso de haberse producido una situación de VGD; educar sobre seguridad digital; hacer conocer la existencia de organismos y mecanismos estatales y no estatales que tengan la función de proteger los derechos de género.

Que, otro de los objetivos es el de concientizar sobre los derechos susceptibles de ser afectados mediante la VGD: la libertad de expresión; los derechos políticos (en la medida en que las víctimas disminuyen o retiran del debate de la cosa pública); la salud; la privacidad; la dignidad; entre muchos otros.

Que, ente las conductas comprendidas en el Programa se encuentran todas aquellas cometidas en entornos virtuales a través de las TICs que constituya

violencia de género en los términos de la Ley Nacional N° 26.485. Además, enumeramos en el art. 5 una serie de conductas ya conceptualizadas como VGD: la difusión o publicación no consentida de imágenes íntimas o con contenido sexual, el sexting y sextorsión; la creación de perfiles falsos; la difusión o publicación de datos personales o sensibles, como teléfono personal, correo electrónico, o datos que permitan ubicar físicamente a la víctima; la publicación de mensajes, imágenes o videos y creación de etiquetas con el objeto de molestar, provocar o incitar a la violencia (troleo); amenazar, acosar, hostigar, manipular, difamar, humillar, insultar, desprestigiar; la manifestación en las publicaciones digitales de la víctima (vg. mediante publicaciones, emoticones, etc.); los discursos de odio o de discriminación hacia el género femenino; el ciberbullying; el linchamiento digital; la suplantación de identidad; la difusión de información falsa o fuera de contexto; la vigilancia constante a la vida en línea de la persona; la denuncias falsas o maliciosas contra la víctima; entre muchas otras.

Que, finalmente, se enumeran las atribuciones y los deberes de la autoridad de aplicación para dar cumplimiento con los objetivos del Programa, entre los cuales se destacan: desarrollar, seguir y evaluar los protocolos; desarrollar campañas de difusión; suscribir convenios con municipios y con el Consejo General de Educación; y controlar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

**MARIANA FARFAN
SILVIA DEL CARMEN MORENO
AUTORAS**

**COAUTORAS: CASTILLO VANESA - CORA STEFANIA - RAMOS CARINA
MANUELA - RUBATTINO VERONICA PAOLA - TOLLER MARIA DEL CARMEN**